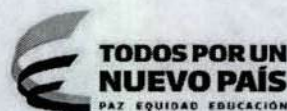




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20185500014261**



20185500014261

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

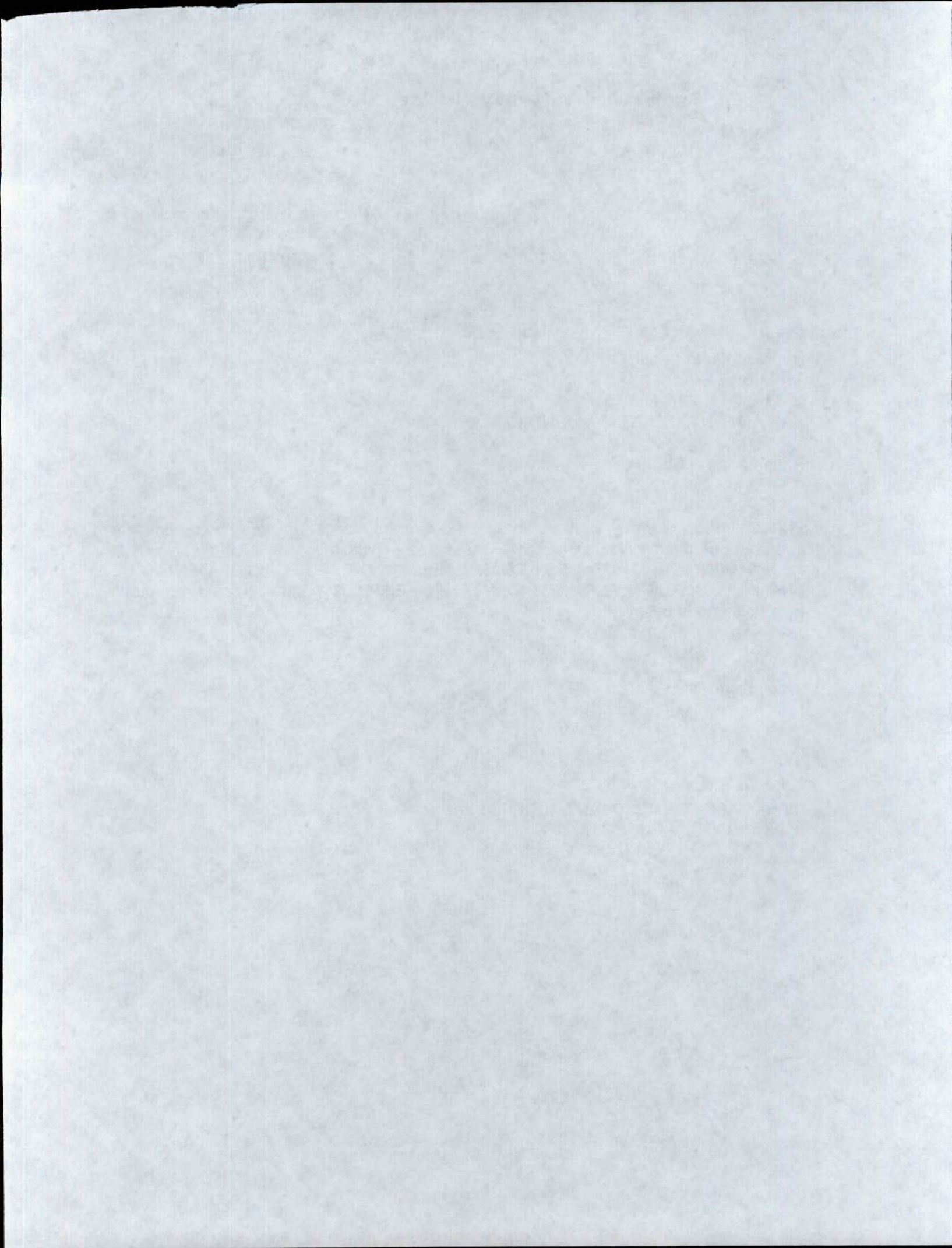
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 282 de 05/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2008
202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 282 DEL 05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 del 30 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13765552 de fecha 17 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placas WGL-650 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 34833 del 28 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con el NIT 900337364 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 que dice: "permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por desfijación de aviso el día 12 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-092058-2, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 56009 de fecha 30 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada por correo electrónico el día 3 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada.

RESOLUCIÓN No. 282 DEL 05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I. T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-109568-2, el día 15 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

1. **LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO.**

2. **RESPECTO A LA CONDUCTA SANCIONABLE**

La apertura de investigación expresa en el acápite de "formulación de cargos" y en la parte resolutive, que mi representada presuntamente transgredió la infracción de los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el cual determino:

Ahora bien, el literal e) de dicha ley a su tenor señala:

e). En todos los demás temas casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

3. **TIPOS EN BLANCO**

Es así como, tal y como lo ha descrito en varias oportunidades la corte constitucional en el derecho administrativo sancionatorio y penal existen tipos en blanco o indeterminados los cuales establecen incumplimientos a funciones, ordenes o prohibiciones de una forma genérica, es decir que son conductas con sanciones incompletas o conductas sin una sanción específica, pero que pueden ser complementadas por otras normas.

4. **EN RELACION DEL SAGRADO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL MATERIAL QUE ESTABLECIO;** al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que la actuación de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

5. **Es que el informe de TRANSITO NUMERO 13765552 NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PLENA PRUEBA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:**

TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE' MIENTRAS NO SE HALLA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE"

6. **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., AL FORMULAR CARGOS QUE NUNCA HAN SIDO TRANSGREDIDOS COMO INFRACCIONES DE TRANSITO POR EL VEHICULO DE PLACA WGL-650 IUIT 13765552.**

RESOLUCIÓN No.

DEL

282

05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I. T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

7. Continuando con estos descargos en la casilla 16 del IUIT que obra como prueba dentro de esta discusión el agente de tránsito señala que la rodante porta el extracto de contrato.

Aun cuando resulta claro la infracción al debido proceso en la apertura descrita en párrafos anteriores, nos permitimos evidenciar que adicionalmente tal apertura carece de sustento constitucional, toda vez que no permite determinar claramente la conducta a imputar, en el entendido que no existe correlación entre la conducta imputada y los hechos narrados, si se tiene en cuenta que EXISTE UN EXTRACTO DE CONTRATO EXPEDIDO POR LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., Por lo tanto no se prestaba dentro de otra modalidad de servicio y que contiene todos los requisitos para su expedición así: Resolución 1069 del 23 de abril de 2015.

PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS

1. Requerir al policía de tránsito dentro del FUEC quien realizó el IUIT No 13765552 del 17 de julio de 2015, para que especifique de una forma clara las razones de hecho que originaron dicho informe

2; Recibir declaración al señor conductor del vehículo que para la fecha de. el hecho lo conducía, a fin que especifique de forma clara y concreta las razones que originaron el comparendo y por qué razón no expuso al agente policial que, si portaba extracto de contrato FUEC y que dentro del mismo no se encontraban personas relacionadas, requisito que no es obligatorio que aparezca relacionados los pasajeros.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 del día 30 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante las cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

RESOLUCIÓN No. 282 DEL 05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Respecto de las pruebas solicitadas en sede de recurso, este Despacho considera:

De la Prueba testimonial consistente en la declaración del policía de tránsito, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

En relación con el testimonio del conductor, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 13765552, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que el agente claramente estableció que no portaba el FUEC. Así las cosas no se decretara su práctica.

LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO.

- PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa recurrente donde alega no haber claridad en la normatividad aplicable, este despacho procede aclarar lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"¹

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

282

05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 con base a lo manifestado por el agente de Tránsito en el documento anexo de aclaración de hechos, esto es, "(...)permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato (...)"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 34833 del 28 de julio de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando el servicio sin los documentos que amparaban la operación de transporte, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la recurrente sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)².

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

² AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No.

DEL

282

05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T900337364 - Contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa

- DEBIDO PROCESO

Analizado el expediente se evidencia que dentro del mismo se respetaron los derechos y garantías de la recurrente al haber formulado de manera clara los cargos de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de los hechos.

Así las cosas es claro que dentro del IUIT el funcionario de tránsito solo refirió el código 587, respecto del mismo se aclara que dicho código 587 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción de orden administrativo como la actuación que nos ocupa, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la resolución 10800 de 2003, para el caso en concreto el código que se adaptó a la conducta descrita por el funcionario de tránsito fue el código de infracción 518 que establece "permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato" el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587 como lo es la inexistencia de los documentos que sustentan la operación, entendiendo el mismo y para el caso en concreto como prestar el servicio sin el extracto del contrato.

En ese orden de ideas es claro que se le respetó el debido proceso a la empresa recurrente además de haberse motivado de forma clara y ajustada a derecho la actuación administrativa, demostrándose la coherencia fáctica que guarda el código de infracción 518 y la conducta descrita en la casilla 16 del IUIT.

EN RELACION DEL SAGRADO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL MATERIAL QUE ESTABLECIO

Si bien es cierto, la responsabilidad imputada en la presente investigación no está proscrita, lo anterior tal cual como lo describe el Artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.1.6.4: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Por lo anterior, el transporte público especial estará a cargo por las empresas de transporte público especial debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

La empresa recurrente, es una empresa de transporte especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

RESOLUCIÓN No. 282 DEL 05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I. T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

En la presente investigación, la carga de la prueba está en cabeza de la empresa recurrente, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que se puede deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (...)"(subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"

Así las cosas, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como ente juzgador, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatoria consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que sea necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T900337364 - 8contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores .

8. Es que el informe de TRANSITO NUMERO 13765552 NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PLENA PRUEBA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE' MIENTRAS NO SE HALLA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE"

La empresa alega ser el IUIT una prueba inoficiosa para determinar la responsabilidad respecto de los hechos descritos, el mismo al ser un documento público definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, goza de presunción de autenticidad y constituye para este caso plena prueba de la conducta recurrente al encontrarse debidamente soportado, lo anterior considerando que dentro del ejercicio de la actuación la empresa no allegó prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa recurrente, pues el IUIT es un documento auténtico que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo.

Además no es de recibo el argumento de la empresa recurrente que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene.

En ese orden de ideas la Administración suplió su obligación probatoria con el soporte del IUIT sin que la recurrente aportara prueba alguna que desvirtuara el informe y demostrara la ausencia de responsabilidad frente a los hechos materia de investigación.

9. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA EMPRESA TRANSPORTES ARANSUA S.A.S., AL FORMULAR CARGOS QUE NUNCA HAN SIDO TRANSGREDIDOS COMO INFRACCIONES DE TRANSITO POR EL VEHICULO DE PLACA (...)"

Frente al argumento esgrimido por la recurrente, se tiene que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso prestar el servicio en otra modalidad, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de

RESOLUCIÓN No. 282 DEL 05 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, como para el caso, incumpla las obligaciones impuestas en virtud de la habilitación otorgada, como lo es desconocer las exigencias en la contratación que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in idem que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 587 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 34833 adopta como fundamento normativo el código 587 en concordancia con el código de infracción No. 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 587 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha *"permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato"*

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 56009 de fecha 30 de octubre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 56009 del día 30 de octubre de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 56009 de fecha 30 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

2 8 2

0 5 ENE 2018

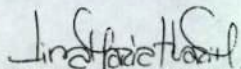
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T900337364 - 8 contra la Resolución No. 56009 de 30 de octubre de 2017.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA en la Calle 26 85 D 55 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

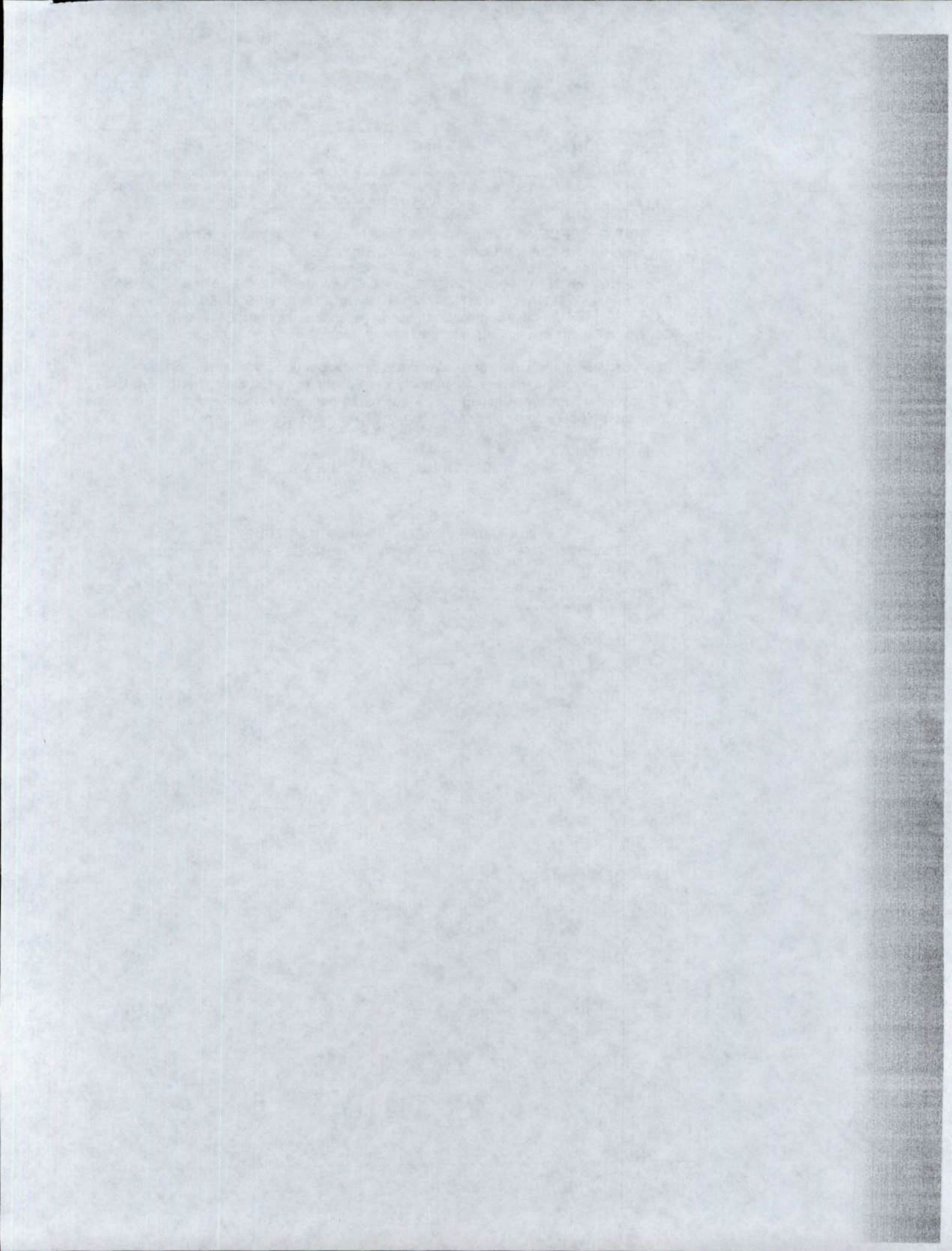
Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro- Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Andres Julieth Vaicárcel Cañón- Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0032409612
Identificación	NIT 900337364 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170224
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1110804000.00
Utilidad/Perdida Neta	60721620.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 85 D 55
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	omaromoreno@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ARANSUA	BOGOTA	Agencia				
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento				
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

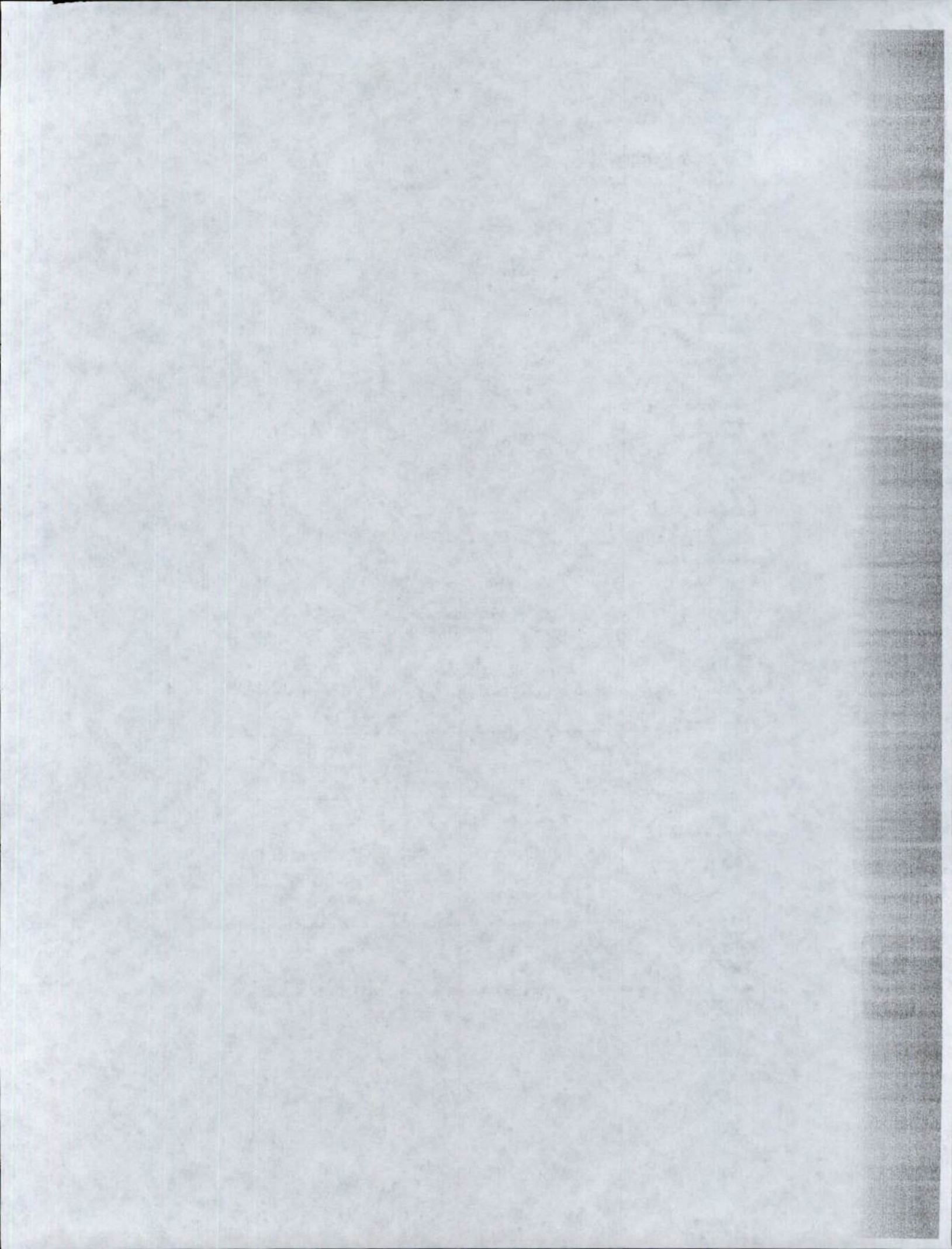
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)







CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.
MATRICULA: 09-324096-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900337364-8

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-324096-12
Fecha de matrícula: 01/02/2010
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 24/02/2017
Activo total: \$1.110.804.000
Grupo NIIF: No reporte

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

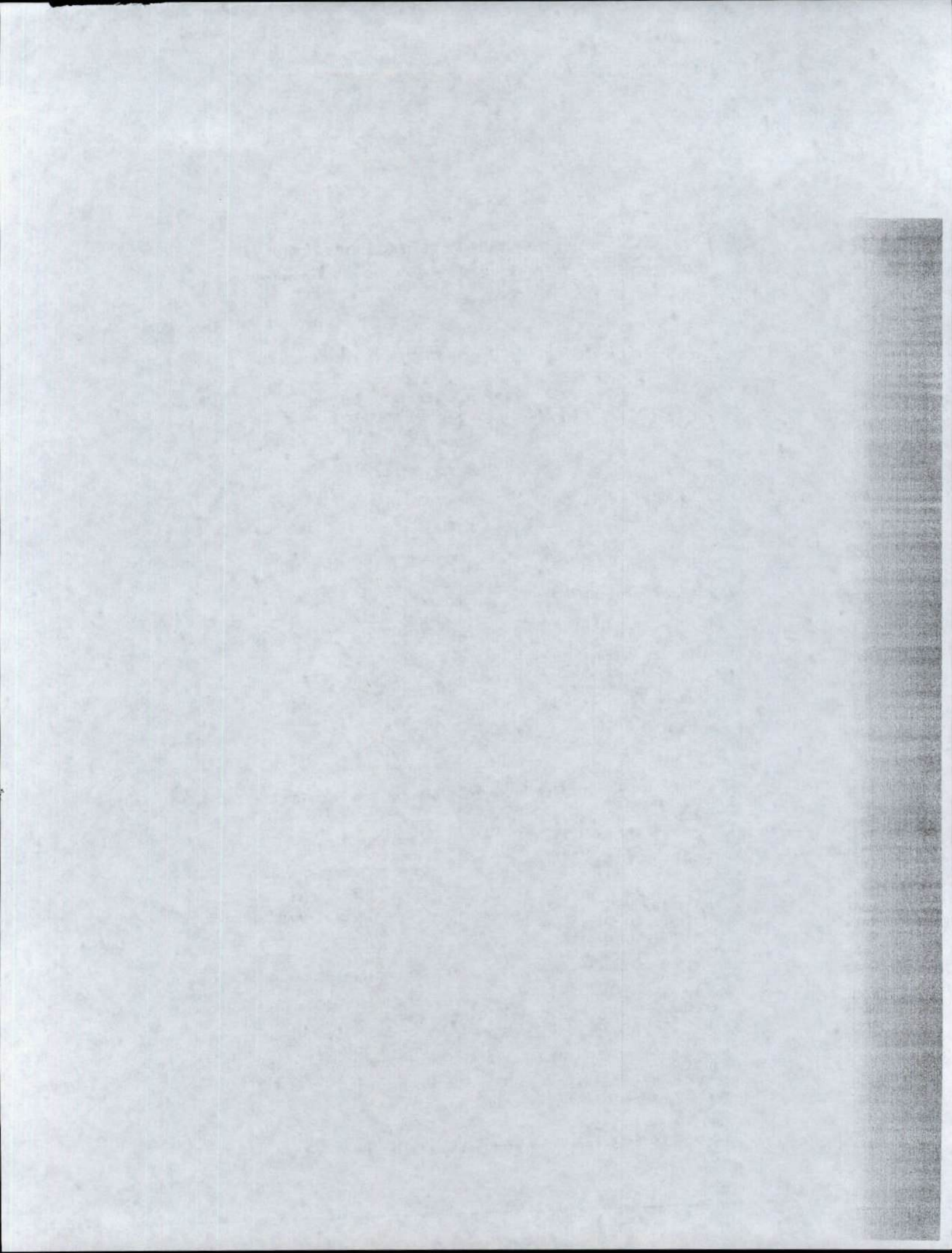
Dirección del domicilio principal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6550714
Teléfono comercial 2: No reporte
Teléfono comercial 3: No reporte
Correo electrónico: omaromoreno@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3004735
Telefono para notificación 2: No reporte
Telefono para notificación 3: No reporte
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros
Actividad secundaria:
5229: Otras actividades complementarias al transporte




RECEIVED
CORREOS POSTALES
BOGOTÁ

472
Servicios Postales
Nicolaites S.A.
CALLE 26 No 85 A 55
NIT 900.520.17-9
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
CALLE 37 No. 28B-21 Bar
la Soledad
Dirección:
Ciudad:BOGOTÁ D.C.
Departamento:BOGOTÁ D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RN885368682CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ARANSUA S.A.S.
Dirección:CALLE 26 No 85 D - 55
Ciudad:TENA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/01/2018 15:33:03
Mín. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
ARANSUA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA -CUNDINAMARCA

	Observaciones Observaciones	
	Centro de Distribución C.C. Temq.c.c. 2068599 DISTRIBUIDORA	
Nombre del distribuidor: Carvalho Gama		Fecha 1: 18/1/18
Fecha 2: DIA MES AÑO		Dirección Entada <input type="checkbox"/> No Reside
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Falcido		<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Contactado		<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> Desconocido
<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número		472 Motivos de Devolución